

ASUNTO: VERBAL DE NULIDAD CONTRATO
DTE: ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL
DDO: ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ Y OTROS
RAD: 76-001-31-03-012 / 2018-00162-00

SECRETARIA: Cali, mayo 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los escritos allegados por las partes.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que la parte demandante allega solicitud a través de la cual solicita imprimir el impulso procesal pertinente frente a escrito de reforma de demanda por medidas cautelares que afirma haber radicado el pasado 26 de noviembre de 2020, estando a la espera de decisión.

Sobre el particular tiene por indicar este despacho, que revisado el correo institucional asignado para la recepción de correspondencia no encontró la solicitud aducida en su reclamo de impulso procesal, por tanto, habrá de indicarse que no hay lugar a pronunciamiento en tal sentido.

De otro lado, se allegan sendos memoriales poder suscritos por los demandados Libia urania Acosta, Hugo Alfredo Acosta Centeno, Isabel Cristina Acosta Gómez y Maritza Eugenia Acosta Ceballos, quienes en término procedieron a constituir apoderado judicial y por conducto de éste, a dar respuesta a la demanda, formular excepciones de mérito, previas y solicitud de nulidad, los cuales habrá de incorporarse al proceso para que sean tenidas en cuenta una vez se notifiquen todos los demandados.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de pronunciamiento por parte del despacho respecto de solicitud alguna de reforma de la demanda, en razón a no haberse allegado escrito en tal sentido al correo institucional del juzgado, en la fecha señalada por el togado en su memorial petitorio remitido el 18 de enero de 2021.
2. Reconocer personería suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, portador de la tarjeta profesional No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandados Libia urania Acosta, Hugo Alfredo Acosta Centeno, Isabel Cristina Acosta Gómez y Maritza Eugenia Acosta Ceballos, conforme a las voces y términos de los poderes conferidos. (Art. 75 C. G. P.)
3. Agregar a los autos los escritos de contestación de la demanda que hace el apoderado judicial de los demandados Libia urania Acosta, Hugo Alfredo Acosta Centeno, Isabel Cristina Acosta Gómez y Maritza Eugenia Acosta Ceballos, para que obren, consten y ser tenidas en cuenta, una vez se surta la notificación a todos los demandados.

ASUNTO: VERBAL DE NULIDAD CONTRATO
DTE: ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL
DDO: ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ Y OTROS
RAD: 76-001-31-03-012 / 2018-00162-00

4. En cuaderno separado, dese trámite al escrito de excepciones previas formulado en término por los demandados Libia urania Acosta, Hugo Alfredo Acosta Centeno, Isabel Cristina Acosta Gómez y Maritza Eugenia Acosta Ceballos, conforme lo señala el artículo 101 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI



Hoy en estado No. **046** notifico a las partes el auto
que antecede. (Art. 295 CGP)

Santiago de Cali,

16 JUN 2021

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

